

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de julio de 2021. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado de los demandados MARÍA MISAELENA, MARÍA GRACIELA, MARÍA ELVIA y PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, contra el auto del 14 de julio de 2021 que tuvo notificados debidamente a los antes citados demandados y contestada la demanda en forma extemporánea.

Refiere el recurrente no compartir la decisión del juzgado sosteniendo que no ha tenido ocurrencia una debida notificación a sus mandatarios, y aduce que previo a resolverse el recurso contra el auto del 17 de julio de 2021, se debió decidir las sendas nulidades propuestas donde se fundamenta la indebida notificación, además se evidencia las fechas de presentación de las solicitudes de nulidad y las reales fechas en las que se contestó la demanda.

En general se plantea que tanto el citatorio para la notificación personal como la supuesta notificación por aviso no cumplieron con las exigencias de los arts. 291 y 292 del C.G.P., un primer error se desprende de haberse informado que el citado debía comparecer cinco (5) días después de recibir la comunicación de notificación personal, pero al ser enviada a lugar distinto de la sede del juzgado, en este caso, a San Carlos de Guaroa y a Restrepo (M), ese término es de diez (10) días, como lo dispone el num. 3º del art. 291 del C.G.P.



Infiere el recurrente que un segundo error se debe a que cuando se remitió el citatorio ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020 el cual en su art. 8 dispuso la forma de practicar esa notificación personal, sin que se evidencie que así lo haya cumplido la parte accionante.

La ocurrencia de otros yerros los relaciona el recurrente argumentando la vulneración del art. 292 del C.G.P. en cuanto que en la comunicación de notificación por aviso se dejó de expresar su fecha de elaboración, y respecto de la naturaleza del proceso se señala como Petición de Herencia, lo cual no es cierto porque se admitió como proceso verbal de petición de herencia. Así también se alega que, si bien la comunicación del aviso indica que se adjunta copia de la demanda, anexos, auto admisorio y CD, no está acreditada esa circunstancia porque la copia del aviso no aparece debidamente cotejada y sellada, incumpliendo el art. 91 del C.G.P. el cual establece que el traslado se surte mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y anexos.

Se concluye, que como las notificaciones no se adelantaron con las formalidades y ritualidades legales, invalidan todo lo actuado, incumbiendo proceder nuevamente a surtir tal acto a todos los demandados por conducta concluyente, reponiendo en su totalidad el auto censurado.

La parte actora se pronuncia en tiempo oponiéndose a una decisión favorable a lo pretendido con el recurso, y al respecto señala que lo pretendido es dilatar el proceso como línea de estrategia del togado demandado, la cual ya ha utilizado en otros asuntos, extralimitación que conlleva a un ejercicio irresponsable de la profesión. Aduce que con relación al tiempo que señalan los citatorios para comparecer al juzgado, tendría razón el recurrente en caso de no haber entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, estando temporalmente inaplicable el art. 291 de C.G.P. motivo por el que no

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

es necesario el citatorio, aunque las citaciones se enviaron el 16 de octubre de 2020, fecha posterior.

Observa la parte activa que los motivos de inconformidad se sintetizan en la falta de pronunciamiento de las sendas peticiones de nulidad, presentados con antelación a la contestación de la demanda, y los demás argumentos no persiguen la revocatoria del auto, sino la nulidad para que se realice nuevamente la notificación. Seguidamente se hace alusión a las fechas de presentación de los escritos de nulidad y de los traslados que realizó el juzgado para hacer hincapié en que la estrategia de la parte demandada es incoherente e incomprensiva pues se torna ilusoria la nulidad con la contestación de la demanda, las que buscan divagar y enredar, y sin un enfoque en el problema jurídico planteado por el juzgado como es que los demandados se rehusaron a recibir la notificación, más adelante señala. Por tanto, que ante la falta de argumentación contra los fundamentos que dieron como resultado la decisión ahora censurada, son suficientes para negar la reposición, debiendo ser rechazada de plano.

CONSIDERACIONES:

Desde la entrada se advierte que el recurso horizontal propuesto no está llamado a prosperar, y así se declarará:

En efecto, revisadas nueva y detenidamente las gestiones adelantadas por la parte actora para surtir la notificación de la demanda y el traslado legal a los demandados MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS, MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS, MARIA MISAELENA PEÑA DUEÑAS y señor PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS, se tiene:

1. La demandada señora MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS el día 19 de abril de 2020 recibió en la dirección calle 6 No. 10-08 del municipio de

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Carlos de Guaroa comunicación para notificación personal; y de acuerdo a la copia de la comunicación cotejada y la certificación de la agencia de correos utilizada, la persona destinataria si vive o reside allí. Es decir, que se adelantó debidamente esta primera citación. El día 2 de diciembre de 2020 se intentó la notificación por aviso, enviada por la misma agencia y a la misma dirección física antes señalada, que es la indicada en la demanda, a la que se adjuntó copia de la demanda, anexos, CD y auto admisorio, la cual fue devuelta por cuanto la citada se negó a recibirla, es decir, rehusada, como lo certifica la empresa Interrapidísimo.

2. Respecto de la demandada MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS se tiene que la comunicación para notificación personal la recibió el 19 de agosto de 2020 en la dirección Finca el Triángulo, jurisdicción de Restrepo (M), lugar que fuera señalado en la demanda. El día 1º de diciembre de 2020 por medio de la misma agencia de correos –Interrapidísimo- se intentó adelantar la notificación por aviso, en la que aparece registrado que se anexa copia de la demanda, de anexos, CD, y auto admisorio, en el mismo lugar de notificaciones antes mencionado, sin embargo, fue devuelto por que igualmente la citada se negó a recibirla, es decir, se rehusó.

3. Respecto de la demandada MARIA MISAELE PEÑA DUEÑAS se tiene que la comunicación para notificación personal la recibió el 26 de agosto de 2020 en la dirección Finca el Triángulo, jurisdicción de Restrepo (M), lugar que fuera señalado en la demanda. El día 4º de diciembre de 2020 por medio de la misma agencia de correos –Interrapidísimo- se intentó adelantar la notificación por aviso, en la que aparece registrado que se anexa copia de la demanda, de anexos, CD, y auto admisorio, en el mismo lugar de notificaciones antes mencionado, sin embargo, fue devuelto por que igualmente la citada se negó a recibirla, es decir, se rehusó.



4. En cuanto al demandado PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS se tiene que la comunicación para notificación personal la recibió el 19 de abril de 2020 en la dirección Finca el Triángulo, jurisdicción de Restrepo (M), lugar que fuera señalado en la demanda. El día 4º de diciembre de 2020 por medio de la misma agencia de correos –Interrapidísimo- se intentó adelantar la notificación por aviso, en la que aparece registrado que se anexa copia de la demanda, de anexos, CD, y auto admisorio, en el mismo lugar de notificaciones antes mencionado, sin embargo, fue devuelto por que igualmente el citada se negó a recibirla, es decir, se rehusó.

Se aclara que de todas las comunicaciones para notificación personal como las de aviso que fueron remitidas a los antes mencionados demandados, obra en el expediente copias cotejadas y selladas, así como las constancias, unas de entrega y otras de devolución por haberse negado el citado a recibirla, de esta manera sin duda se cumplió con la exigencia del inc. 4º del num. 3º del art. 291 e inc. 4º del art. 292 del C.G.P.

Ahora, el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho entró en vigencia el 4 de junio de 2020, quiere decir que ciertamente las comunicaciones de notificación personal y por aviso fueron remitidas en vigencia del citado Decreto, no obstante, importante es aclarar, que dicha norma no obliga a que necesariamente las notificaciones deban cumplirse mediante envío como mensaje de datos, máxime si en este caso, en el acápite de notificaciones de la demanda sólo se indica direcciones físicas, no canales virtuales, pues en su momento no era obligatorio, inclusive, se hace la advertencia de la carencia de correos electrónicos de los demandados, siendo necesario para actor ceñirse a los datos que fueron suministrados con la demanda. Entre otras cosas, también se observa que en las comunicaciones les fue informado el correo electrónico de este juzgado.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No es de recibo para esta juzgadora el planteamiento del recurrente acerca de que por el hecho de haber interpuesto los ahora demandados recurrentes sendas nulidades, previo a la contestación de la demanda, en las que como fundamento se expone los mismos argumentos planteados en este recurso, y que las mismas no se hayan decidido, sean tales circunstancias razones suficientes para reponer el proveído atacado, cuando se ha dejado fehacientemente demostrado que las notificaciones se surtieron en legal forma, surgiendo un único error, consistente en haber señalado el término de cinco (5) días para comparecer al juzgado, cuando lo correcto es diez (10) días por hallarse el demandado en municipio diferente al de la sede del juzgado, sin embargo, si bien es una formalidad legal, según el inc. 1º, num. 3º del art. 291, en el caso en concreto no alcanza a constituirse en entidad de tal naturaleza que demerite los actos procesales de notificación surtidos, y desde luego, solamente es achacable a los demandados que no contaran con copia de la demanda, anexos, CDs y del auto admisorio de la demanda, dado el comportamiento asumido de rehusarse a recibirlos, desconociendo la razón de tal proceder, perdiendo igualmente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en su momento oportuno, pues indudablemente cuando lo hicieron ya los términos se encontraban prescritos.

Los demás aspectos alegados como irregularidades en las gestiones de notificación a los demandados, no tienen ninguna presentación, como el hecho de indicarse la naturaleza del proceso como “Petición de Herencia”, cuando según el recurrente, se trata de proceso verbal de petición de herencia y así debía señalarse, no deja de ser una nimiedad, que no resiste análisis alguno.

En síntesis, se reitera, se denegará el recurso de reposición propuesto, y conforme al num. 1º del art. 321 del C.G.P. se concede en subsidio el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Por Secretaría

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Causante:
Demandante: GONZALO MONA NAVARRO
Demandado: H. de ALBA PIEDAD VASQUEZ ALCANTARA
500013110002-2021-00005-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

córrase el traslado que previene el inc. 1º del art. 326 ibídem, término en el que el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (parte final num. 3º, art. 322 idem.).

Dentro del término concedido en el inc. 4º del art. 324 del C.G.P, vía virtual envíese copia íntegra de lo actuado en este asunto para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se concede en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y envíese a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio copia íntegra del expediente, en la forma antes indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Queda notificado

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af61196f72f999c94f913d776d6b4b76f023fa0589856ea3cbe9c37949ef2e2**

Documento generado en 13/12/2021 11:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>